



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( ~~007~~ 098 )

03 SEP 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Con fundamento en las funciones otorgadas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la resolución No. 235 del 6 de septiembre de 2005, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

A su vez soportada en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, *“por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*.

Los artículos 12 y 13 del mencionado acto administrativo establecieron el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de fotografías, filmaciones o grabaciones de video, y uso posterior en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS  
SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14"**

*uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Por medio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, y en el artículo segundo ibidem dispone "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

### **I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO**

Que el señor **NICK JAUSSE**, identificado con Pasaporte Alemán No. C3JTHW1Z0, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 2014-460-006540-2 del 12 de Agosto de 2014, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de permiso de toma de fotografías, para el desarrollo del proyecto documental denominado "*La Linda Diversidad de Colombia*", a desarrollarse en el Parque Nacional Natural El Cocuy, los días comprendidos entre el 20 de Agosto al 05 de Septiembre de 2014 (Fls. 3 a 4).

Que posteriormente mediante correo electrónico enviado el 19 de Agosto de 2014, al buzón "[grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co](mailto:grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co)", el peticionario indicó que las fechas de ingreso al área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy, sería los días comprendidos entre del 26° de Agosto al 5 de Septiembre de 2014, como se puede observar a folio 17 del expediente.

### **II. INICIO DEL TRÁMITE**

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 167 del 19 de Agosto de 2014, ordenó dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de toma de fotografías para el desarrollo del proyecto denominado "*La Linda Diversidad de Colombia*", elevado por el señor Nick Jaussi, identificado con Pasaporte Alemán No. C3JTHW1Z0, como se puede observar a folios 14 a 15 del expediente.

Que la anterior decisión fue notificada el día veinte (20) de Agosto de 2014, vía electrónica al buzón "[nick@jaussi.eu](mailto:nick@jaussi.eu), de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa realizada mediante correo electrónico enviado el día 19 de Agosto de 2014, al buzón [grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co](mailto:grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co) (Fl. 17), como se puede observar a folios 19 a 20 del expediente.

### **III. EVALUACIÓN TÉCNICA**

Que esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó vía Memorando No. 20142300005063 del 19 de Agosto de 2014, al Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinara la naturaleza de la actividad a realizar, así como, la liquidación de la tarifa por concepto del permiso elevado (Fl. 18).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS  
SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14"**

Que a través del Memorando No. 20141020001703 del 20 de Agosto de 2014 (Fi. 21), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información acerca de la liquidación de la tarifa del permiso, y naturaleza de la actividad en el que manifestó lo siguiente:

**"Producto solicitado**

*Permiso de realización de toma de fotografías en el Parque Nacional Natural el Cocuy para la realización del Proyecto fotoperiodístico denominado "La linda diversidad de Colombia".*

**Objeto**

*Toma de fotografías a manera de reportaje fotográfico que permitan mostrar al mundo las características ambientales y la diversidad natural y cultural de Colombia.*

**Descripción de la Actividad**

*Se realizarán tomas de fotografías del Parque Nacional Natural El Cocuy de manera de reportaje fotoperiodístico de uso cultural y se tiene planificado realizar una exposición fotográfica en Alemania y adicionalmente este archivo fotográfico será presentado en varias revistas con el fin de divulgar la flora y los paisajes del Parque El Cocuy*

**Tipo de Actividad**

*De acuerdo a la descripción del producto presentado por el peticionario, las fotografías quieren mostrar los ecosistemas de esta área protegida, y pretenden resaltar la importancia de esta área y a su vez difundir sus imágenes en el mundo.*

*El trabajo en el Parque Nacional Natural El Cocuy se hará durante los días del 26 de Agosto al 05 de Septiembre de 2014 y el equipo de producción para este rodaje estará compuesto por 2 personas.*

*Por lo anterior, es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo 1 de la Resolución 017 de 2007 "Fotografía **Documental**: Aquella cuyo propósito es la difusión y educación sobre los objetivos de conservación y los bienes y servicios ambientales del parque, involucrando directamente los aspectos naturales e histórico-culturales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los acontecimientos que sobre ellos influyan".*

**Tarifa.**

*De acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 017 de 2007 en su "ARTÍCULO 10. **EXENCIONES**. Estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo 9, la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:*

*2. Las fotografías de tipo documental."*

Que mediante correo electrónico enviado el día 25 de Agosto de 2014, al buzón "nick@jaussi.eu" (Fi. 24), el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental a través del Profesional Universitario Fernando Enrique Vega Cortes, requirió al peticionario para sirviera remitir la siguiente información:

*"[...] confirme por este medio los sitios en los que finalmente pretende realizar sus actividades de fotografía, considerando que algunos de los mencionados sitios están al interior de los límites del resguardo indígena Uwa.*

*Debido a que ya ha contado con la orientación del personal del Parque Nacional Natural El Cocuy, le solicito me aporte esta relación de lugares de filmación (sic), para poder dar continuidad al trámite solicitado."*

Que necesario resaltar que el peticionario no dio respuesta al requerimiento realizado.

40

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSI - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14"**

Que así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el funcionario Fernando Enrique Vega Cortes, Profesional Universitario No. 2044-08 del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20142300001176 del 26 de Agosto de 2014, en el sentido de **NO dar viabilidad al permiso de toma de fotografías** elevado por el señor **NICK JAUSSI**, identificado con Pasaporte Alemán No. C3JTHW1Z0, bajo las siguientes consideraciones técnicas: (Fls. 25 a 30)

**"CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA**

**PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY**

En 1959 el Estado colombiano a través de la Ley 2 alinderó 850.000 has del nororiente de Colombia como Zona de Reserva Forestal del Cocuy, declarando a su vez a los nevados y las áreas que los circundan como Parques Nacionales Naturales. Dos décadas después, en 1977, a partir de esta Reserva Forestal, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), creó entre otros el Parque Nacional Natural El Cocuy con 306.000 hectáreas, administrado en la actualidad por Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC). El área de influencia del PNN El Cocuy incluye varios municipios en cuatro departamentos a saber: Norte de Santander: Toledo, Cácuta y Chitagá; Santander: Cerrito, Concepción, Enciso, Carcasí, San Miguel y Macaravita; Boyacá: Cubará, Chiscas, El Espino, Panqueba, Guacamayas, Güicán, El Cocuy, Chita, Socota, Pisba y Paya; Arauca: Saravena, Fortul y Tame; y Casanare: La Salina, Sácama y Támara.

El área protegida fue declarada con el propósito de asegurar los siguientes Objetivos de Conservación que hacen parte de su Plan de Manejo adoptado por la Resolución N° 041 del 26 de enero de 2007:

- ✓ Conservar la conectividad ecosistémica en sentido altitudinal desde la selva basal hasta el casquete nival y en sentido latitudinal al interior de las zonas boscosas y el páramo al interior del Parque.
  - ✓ Conservar hábitat y poblaciones de especies endémicas, claves y de importancia sociocultural y proteger especies amenazadas, en vía y/o en peligro de extinción presentes en el PNN Cocuy.
  - ✓ Mantener la oferta hídrica que alimenta las cuencas de los ríos Nevado, Casanare y Arauca y los bienes de servicios ambientales como regulación climática y diversidad genética, generados dentro del PNN.
  - ✓ Proteger el territorio Uwa que se traslapa con el Parque.
  - ✓ Proteger los valores paisajísticos sobresalientes como el valle de los Cojines y su complejo lagunar, Sierra Nevada, Valle de Lagunillas, Laguna de la Plaza y aquellos con potencial turístico del PNN Cocuy.
- a) La Resolución 017 de 2007, establece que cada vez que se utilice en cualquier tiempo fotografías, filmaciones o grabaciones de video en las que se incorporen imágenes de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá obtener una autorización para el efecto, y cancelar a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, una contraprestación económica por la explotación o aprovechamiento del recurso paisajístico, la cual se determinará mediante acto administrativo de la Entidad.

**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

El cronograma y sitios definidos finalmente para la toma de fotografías (visto a folio 8), se relaciona a continuación:

"...

El cronograma de trabajo se presenta en lo siguiente:

20.08 Viaje con bus desde Bogotá hasta el pueblo "El Cocuy" y después "Güicán"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSI - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14”**

- 21.08 *Primer campamento – Kanwara (aclimatación)*
- 22.08 *Segundo campamento – Laguna Grande de los Verdes*
- 23.08 *Tercer campamento – Laguna del Avenilla*
- 24.08 *Cuarto campamento – Valle de los Cojines*
- 25.08 *Quinto campamento – Paso de El Castillo*
- 26.08 *Sexto campamento – Laguna de la Plaza*
- 27.08 *Séptimo campamento – Asalto paso de Bella Vista y Laguna Grande de la Sierra*
- 28.08 *Octavo campamento – Asalto cumbre del Concaquito 5.150 msnm*
- 29.08 *Descenso a la Hacienda la Esperanza – Municipio de Güicán*
- 30.08 *Regreso a Bogotá aproximadamente*

Después en Bogotá edición del material captado en equipo.

Según circunstancias espontaneas y el tiempo se pueden presentar pequeños cambios en el cronograma de trabajo.

...

Tras considerar los sitios citados en la relación anterior, se logró determinar que dichos sitios (texto subrayado) presentan inconvenientes para el desarrollo de esta actividad debido a que:

1. El sitio denominado como la Laguna Grande de los Verdes, se encuentra al interior de una zona de recuperación natural y se traslapa con el polígono (límites) del Resguardo Indígena Uwa.

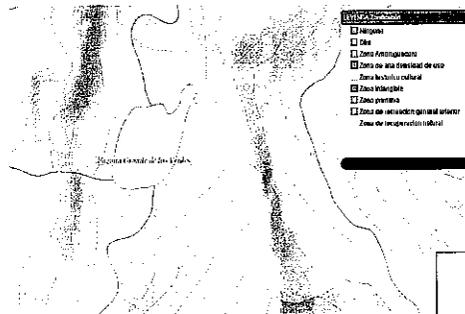


Figura 1. Laguna Grande de los Verdes al interior del Resguardo Indígena Uwa.

2. El sitio denominado como la Laguna del Avenilla no existe dentro del área protegida; sin embargo si la cita del usuario corresponde realmente a la Laguna El Avellanal, esta se encuentra al interior de una zona primitiva y se traslapa con el polígono (límites) del Resguardo Indígena Uwa

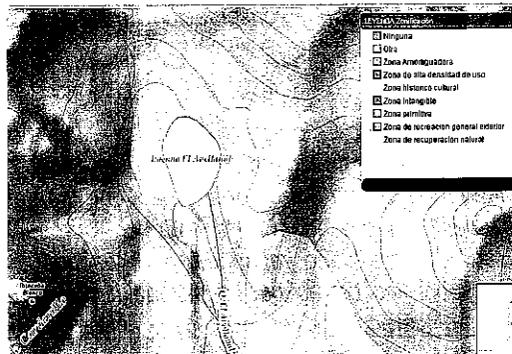
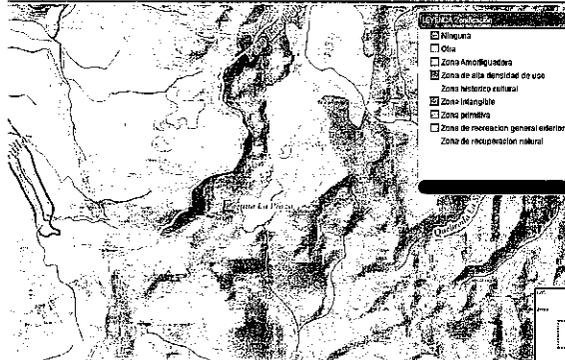


Figura 2. Laguna El Avellanal al interior del Resguardo Indígena Uwa.

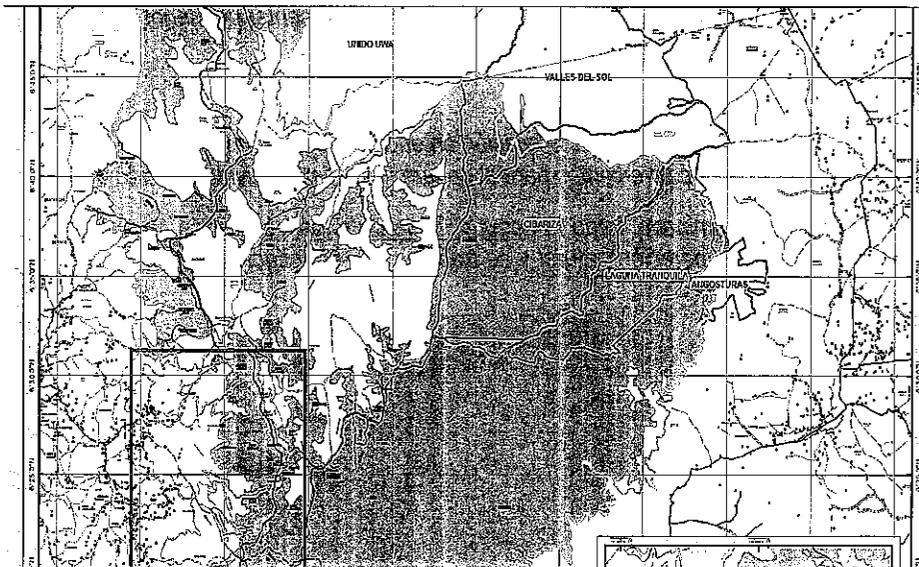
3. El sitio denominado como la Laguna La Plaza, se encuentra al interior de una zona primitiva y se traslapa con el polígono (límites) del Resguardo Indígena Uwa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSI - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14”**



**Figura 3. Laguna El Avellanal al interior del Resguardo Indígena Uwa.**

**SITUACIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA FRENTE AL MANEJO CON COMUNIDADES INDÍGENAS**



**Figura 4. Situación general de los sitios del proyecto en relación a los límites del Resguardo Indígena Uwa.**

Hay que considerar que la delimitación de los resguardos de las comunidades indígenas se sujeta a las previsiones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que insta a los gobiernos a respetar la relación de estas comunidades con los territorios que "ocupan o utilizan de alguna manera".

Que de conformidad con la Ley 21 de 1991 se garantizará a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada<sup>1</sup>.

Es importante mencionar que el Estado Colombiano aprobó el Convenio 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, mediante Ley 21 de 1991 que hace parte del bloque de constitucionalidad, que señala entre otros temas, que los gobiernos deben tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan (art. 7); que debe reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan; además, deben tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos a utilizar las tierras a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; y que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deben protegerse especialmente, lo que comprende el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (arts. 14 y 15)<sup>2</sup>. (subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Art. 8°; Resolución 0094 de junio 16 de 2008.

<sup>2</sup> Consideraciones en Resolución 0094 de junio 16 de 2008

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS  
SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14"**

*Que el Convenio 169 de la OIT insta a los gobiernos a "respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, y en particular con los aspectos colectivos de esa relación"<sup>3</sup>*

**CONCEPTO**

*Por lo anteriormente expuesto, se considera que la realización de esta actividad en los sitios referenciados por el usuario y que presentan una situación de traslape con Resguardo Indígena, requiere adelantar un proceso de consulta previa a las autoridades indígenas tradicionales y políticas del Resguardo Indígena Uwa, por ello es necesario que inicie el procedimiento de consulta previa señalado en el Decreto 1320 de 1998. Una vez consultada la comunidad sobre las actividades a desarrollar (procedimiento que debe tener el aval de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior), podrá reprogramar en su solicitud las fechas de ingreso al Área Protegida. Lo anterior considerando que Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe garantizar a los pueblos indígenas su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.*

Que en atención a lo descrito en el Concepto Técnico arriba descrito, es menester indicar que son deberes constitucionales del Estado y por ende de las Entidades que lo integran, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, el Estado colombiano debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, y se obliga a proteger las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que el artículo 63 de la Constitución Política dispuso que el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y la Corte Constitucional calificó dicho sistema como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado en éste, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación.

Que por otra parte, el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente -CRNR (*Decreto-Ley 2811 de 1974*), definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara con base en cualquiera de las categorías que se enumeran en el artículo 329 *ibidem*.

Que entre esas categorías se encuentran los Parques Nacionales Naturales, entendidos como áreas de extensión que permiten su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales y animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 041 del 26 de Enero de 2007, se tiene que en el Parque Nacional Natural El Cocuy, se encuentran comunidades y asentamientos indígenas en los resguardos de Valle del Sol, Civariza, Laguna Tranquila, Angosturas e Indígena Unido U'wa, en el cual se resaltan las comunidades de Bachira, Róyata y Sínsiga, pueblos que poseen diferentes lenguas, costumbres y tradiciones.

<sup>3</sup> Art. 13° Convenio 169 de la OIT

50

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS  
SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14”**

Que así mismo, la mencionada resolución deja presente que lo procesos de participación social adelantados buscan el cumplimiento de la misión de conservación de Parques Nacionales Naturales de Colombia y generar una cultura de la conservación en el concurso y el compromiso de los pobladores locales, las comunidades étnicas y la ciudadanía en general.

Que en vista de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), profirió la Resolución Ejecutiva No. 156 de 1977, a través de la cual declaró, reservó y alindó el **Parque Nacional Natural El Cocuy**, con un área aproximada de ochocientos cincuenta mil (850.000 ha) hectáreas, localizadas en el nororiente de Colombia, en los municipios de Güicán, Chiscas, El Cocuy, Chita, La Salina. Tame, Fortul y Cubará, en el Departamento de Boyacá.

Que a través de la Resolución en mención, el Ministerio antes referido reconoce la importancia de proteger este territorio en sus dimensiones biológica y cultural, dada la relación recíproca e indisoluble que une ambos propósitos y la forma como éstos se funden en la concepción de territorio para estos grupos étnicos, lo que implica el compromiso de la autoridad ambiental por el respeto del derecho de uso material e inmaterial sostenible del área.

Que tomando en consideración lo anteriormente descrito, esta Subdirección puede observar que toda vez que de las actividades que se derivan de las diferentes tomas fotográficas que se van a llevar a cabo para el desarrollo del proyecto denominado “*La Linda Diversidad de Colombia*”, el peticionario puede interactuar directa o indirectamente con el entorno económico, ambiental, social y cultural de las comunidades que habitan el Parque Nacional Natural El Cocuy, lo que conllevaría un posible impacto al interior de las mismas, por lo que se deberá adelantar la respectiva Consulta Previa ante las autoridades indígenas tradicionales, como interlocutores legítimos para coordinar las actividades y los intereses de conservación del área protegida en mención.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991 “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*”, debe garantizar a los pueblos indígenas, su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en el área delimitada.

Respecto de la realización de la Consulta Previa a las comunidades indígenas y/o afrodescendientes que habitan el territorio colombiano, para el desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-376 del 18 de Mayo de 2012, Magistrada Ponente Dr. María Victoria Calle Correa, proferida dentro del expediente No. T-3331151, señaló lo siguiente:

*“16. La posición sostenida por la Sala Plena de la Corte Constitucional es coincidente con los artículos 6º del Convenio 169 de la OIT y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con los cuales la consulta procede frente a cualquier medida de carácter legislativo o administrativo que las afecte. Además, resulta relevante indicar que las normas del DIDH plantean el contenido mínimo de protección, razón por la cual la jurisprudencia colombiana ha ampliado el alcance de la obligación, al plantear que la consulta procede frente a medidas de cualquier índole, incluyendo normas, programas, proyectos o políticas públicas que afecten directamente a las comunidades originarias o afrodescendientes.”* Negrilla subrayada fuera de texto

Que así las cosas, la Consulta Previa, es el derecho que tienen las comunidades indígenas y/o pueblos afrodescendientes para decidir sus propias prioridades en lo que atañe a los diferentes proyectos que se desarrollen al interior de su entorno, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14"**

Que igualmente, es el mecanismo jurídico que tienen dichos pueblos y/o comunidades para participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, **así como, en la consecución de permisos y/o el desarrollo de proyectos ambientales que puedan afectar directa o indirectamente el territorio que habitan.**

Que dicha las anteriores consideraciones es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 200 del 3 de febrero de 2003, modificado por el Decreto 4530 de 2008, la competencia para coordinar interinstitucionalmente la realización de la Consulta Previa con los grupos étnicos sobre los proyectos que puedan afectarlos, la tiene el Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), la cual se debe ajustar a los parámetros establecidos en el Decreto 1320 de 1998.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, estableció que Parques Nacionales Naturales de Colombia es la máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios, y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ejercer las funciones de evaluación, control, vigilancia, y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y demás recursos naturales renovables que allí se encuentran.

Que el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

De acuerdo con lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales considera **NO VIABLE** otorgar el permiso de toma de fotografías para el desarrollo del proyecto documental denominado "La Linda Diversidad de Colombia", a desarrollarse en el Parque Nacional Natural El Cocuy, los días comprendidos entre el 25 de Agosto al 05 de Septiembre de 2014, elevado por el señor **NICK JAUSSE**, identificado con Pasaporte Alemán No. C3JTHW1Z0, bajo las condiciones arriba descritas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS**, elevado por el señor **NICK JAUSSE**, identificado con Pasaporte Alemán No. C3JTHW1Z0, para el desarrollo del proyecto documental denominado "La Linda Diversidad de Colombia", al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, los días comprendidos entre el 25 de Agosto al 05 de Septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Advertir al señor **NICK JAUSSE**, que no podrá ingresar al Área Protegida Parque Nacional Natural El Cocuy, con el fin de realizar actividades de toma de fotografías, so pena de imponer las medidas preventivas y/o sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS  
SOLICITADO POR EL SEÑOR NICK JAUSSE - EXPEDIENTE PFFO DTAN No. 019 - 14"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución, al señor **NICK JAUSSE**, identificado con Pasaporte Alemán No. C3JTHW1Z0, al buzón electrónico "nick@jaussi.eu, en atención a la autorización expresa realizada mediante correo electrónico enviado el día 19 de Agosto de 2014, al buzón grupo.tramitesambientales@parquesnacionales.gov.co, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia a la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural El Cocuy, con el fin de que se desplieguen las actividades propias de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:  
Revisó:  
Vo. Bo.:

Alejandro Caviedes Alarcón - Abogado contratista GTEA SGM  
Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado GTEA SGM  
Guillermo Alberto Santos Caballos - Coordinador GTEA SGM